



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
OTRO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **acumula** los juicios al rubro indicados, **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-013/2024 y acumulados, y en plenitud de jurisdicción **confirma** el acuerdo ITE-CG 22/2024.

## G L O S A R I O

### Acuerdo 22

Acuerdo ITE-CG 22/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en que respondió las consultas que se le formularon, relacionadas con las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Partido Verde Ecologista de México.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 200 a 211 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

<b>Coalición</b>	Coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>ITE o Instituto Local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>LGBTTTIQ+</b>	Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales y Queer y el signo + significa la suma de nuevas comunidades y disidencias
<b>Lineamientos</b>	“Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024” <sup>4</sup>
<b>MR</b>	Mayoría relativa
<b>Nueva Alianza</b>	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Proceso Electoral 2023-2024</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Consultas.** El 30 (treinta) de enero, el 5 (cinco) y el 17 (diecisiete) de febrero, Nueva Alianza, Miguel Ángel Covarrubias

---

<sup>4</sup> Consultables en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones [<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/18.1.pdf>].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

Cervantes<sup>5</sup> y el PAN, respectivamente, formularon consultas al Consejo General del ITE, respecto de las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral 2023-2024 que prevén los Lineamientos.

**2. Respuesta a las consultas.** El 20 (veinte) de febrero, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo 22 en respuesta a dichas consultas.

### 3. Juicios electorales locales

**3.1. Demanda.** En contra de lo anterior, el 25 (veinticinco) y 26 (veintiséis) de febrero, el PVEM<sup>6</sup>, el PAN<sup>7</sup> y el PAC<sup>8</sup> promovieron juicios electorales, con los cuales el Tribunal Local integró los expedientes TET-JE-013/2024, TET-JE-014/2024 y TET-JE-015/2024.

**3.2. Sentencia impugnada<sup>9</sup>.** El 14 (catorce) de marzo, el Tribunal Local resolvió, por una parte, desechar la demanda del PAC y, por otra, sobreseer los juicios promovidos por el PVEM y el PAN.

### 4. Juicios de Revisión

**4.1. Demandas.** El 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de marzo, el PAN y el PVEM promovieron estos Juicios de Revisión ante el Tribunal Local contra la resolución señalada en el párrafo previo.

---

<sup>5</sup> En su carácter de diputado local del Congreso del Estado de Tlaxcala.

<sup>6</sup> Demanda que puede ser consultada en las páginas 7 a 43 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

<sup>7</sup> Demanda que puede ser consultada en las páginas 118 a 141 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

<sup>8</sup> Demanda que puede ser consultada en las páginas 190 a 199 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

<sup>9</sup> Resolución consultable en las páginas 235 a 242 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

**4.2. Instrucción.** Recibidas las constancias en esta sala, se formaron los expedientes **SCM-JRC-24/2024** y **SCM-JRC-26/2024** que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos, admitió las demandas y cerró la instrucción de estos juicios, dejándolos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación porque son promovidos por 2 (dos) partidos políticos, y tienen como finalidad controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TET-JE-013/2024 y acumulados que, entre otras cosas, sobreseyó los juicios que presentaron contra el Acuerdo 22 del Consejo General del ITE. En dicho acuerdo, se respondieron las consultas que se le plantearon en relación con las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria para el Proceso Electoral 2023-2024. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 173 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

responsable, pues ambas partes controvierten la misma resolución emitida por el Tribunal Local.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el Juicio de Revisión **SCM-JRC-26/2024** al juicio **SCM-JRC-24/2024** por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

Esta Sala Regional considera que estos juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8.1, 9, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

#### **Requisitos generales**

**3.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos políticos y de las personas que acuden en su representación, así como su firma autógrafa. Además, señalaron el medio para oír y recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; mencionaron hechos, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

**3.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a las partes

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

actoras el 15 (quince) de marzo<sup>10</sup>, y las demandas se presentaron los días 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve) de marzo siguientes, por lo que es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación y personería.** El PAN y el PVEM tienen legitimación para promover estos juicios, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales con acreditación local en Tlaxcala.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a) y 88.1.b) de la Ley de Medios, quienes suscriben las demandas en nombre de los partidos políticos son sus representantes ante el Consejo General del ITE. Además, son quienes promovieron los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, personería que fue reconocida por el Tribunal Local en sus informes circunstanciados<sup>11</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** Los partidos actores tienen interés jurídico para promover estos juicios, pues fueron quienes acudieron en la instancia previa y controvierten la sentencia del Tribunal Local que sobreseyó sus juicios. A su consideración, esa determinación les perjudica de cara a los registros de candidaturas que deberán realizar en el Proceso Electoral 2023-2024 en dicha entidad.

**3.5. Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

---

<sup>10</sup> Conforme a la constancia de notificación personal realizada por el Tribunal Local a los partidos actores, visible en la hoja 243 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-24/2024.

<sup>11</sup> Como se advierte de la hoja 2 de cada informe circunstanciado del Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

### Requisitos especiales

**3.6. Violaciones constitucionales.** El requisito en estudio se estima satisfecho, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia formal, la cual se colma con la mención de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados, sin que sea necesario establecer, para el examen de procedencia, si los agravios resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del análisis de fondo del asunto.

En el caso, el PAN refiere que la resolución impugnada vulneró los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, mientras que el PVEM alega que se transgredieron los artículos 16, 17, 41, 115 y 116 del mismo ordenamiento, por lo que este requisito está cumplido en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>12</sup>.

**3.7. Violación determinante.** Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86.1.c), de la Ley de Medios, debido a que la controversia está relacionada con la respuesta del ITE a las consultas que se le plantearon sobre las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en el Proceso Electoral 2023-2024 en el estado Tlaxcala, respecto al registro de candidaturas.

Así, toda vez que la aplicación de las mencionadas acciones está vinculada con la etapa de registro de candidaturas en el

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

ámbito local, su definición podría ser determinante para el proceso electoral que transcurre, cuestión que resulta acorde con la razón esencial de la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>13</sup>.

**3.8. Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, la etapa de organización del proceso electoral sigue en curso y concluye el 30 (treinta) de junio con el retiro de la propaganda electoral por los partidos o las personas candidatas, conforme a lo previsto en el calendario del proceso electoral en curso en dicha entidad<sup>14</sup>.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**<sup>15</sup>.

En virtud de que se han cumplido los requisitos de procedibilidad de los juicios y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

<sup>14</sup> Consultable en: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada previamente.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 23 y 24.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

## CUARTA. Planteamiento del caso

### 4.1. CONTEXTO

A fin de presentar de manera más clara el estudio de las demandas que plantean el PAN y el PVEM a esta Sala Regional, se explicarán los cuestionamientos que formuló el PAN ante el ITE -el PVEM no presentó consulta- y qué le respondió al partido; asimismo, se precisará qué alegaron los referidos partidos políticos ante el Tribunal Local para combatir dicha respuesta y qué dice la sentencia impugnada.

#### ¿Qué preguntó el PAN?

El PAN preguntó al ITE 6 (seis) cuestiones:

- **Acciones afirmativas: 1 (uno)** ¿se debe considerar a la Coalición como una unidad o un solo ente como si se tratara de un partido político, para que en conjunto cumpla con los porcentajes y la cantidad de postulaciones a diputaciones locales de MR, respecto de las acciones afirmativas de i) juventudes, ii) indígenas, iii) comunidad LGBTTTIQ+ y, iv) personas con discapacidad?
- **Juventudes: 2 (dos)** ¿respecto de la acción afirmativa de juventudes, la Coalición cumple al postular en conjunto a tres candidaturas a diputaciones locales respecto de la acción afirmativa de juventudes? y **3 (tres)** ¿en la postulación conjunta de juventudes, a diputaciones locales de MR, es correcto que el PAN postule una candidatura y que el PRI postule dos?
- **Indígenas: 4 (cuatro)** ¿respecto de la acción afirmativa de indígenas, la Coalición cumple al postular en conjunto a dos candidaturas a diputación local de MR?

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

- **Comunidad LGBTTTIQ+: 5 (cinco)** ¿respecto de la comunidad LGBTTTIQ+, la Coalición cumple al postular en conjunto a una candidatura a diputación local de MR?
  
- **Personas con discapacidad: 6 (seis)** ¿respecto de personas con discapacidad, la Coalición cumple al postular en conjunto a una candidatura a diputación local de MR?

Asimismo, en su consulta planteó como pretensión final lo siguiente:

“Tomando en cuenta que en la tesis LV/2016, de la Sala Superior del TEPJF se sostuvo que debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue; y en virtud de que, la coalición total es una unidad y debe postular en conjunto la totalidad de candidatos, se estima y se consulta si el correcto cumplimiento de la postulación de acciones afirmativas a que se refieren los artículos 28, 29, 31 y 32 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a diputaciones locales de MR, se cumpliría conforme a lo plasmado en la tabla que antecede, por parte de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala” integradas por PAN y PRI”.

**¿Qué contestó el ITE?**

Al contestar las preguntas -en esencia- el Consejo General del ITE explicó, en primer lugar, la diferencia entre las coaliciones y las candidaturas comunes. Al respecto, señaló que no representan la misma figura asociativa, toda vez que la coalición contempla la presentación de una plataforma electoral en su conjunto y regulada en la norma general, mientras que la candidatura común, la contempla en lo individual y está regulada en la legislación local.

Además, mencionó que el 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) había emitido el acuerdo ITE-CG 107/2023, mediante el cual aprobó los Lineamientos relativos al registro de candidaturas a los cargos de elección popular en Tlaxcala, que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

a su vez fueron modificados mediante los acuerdos ITE-CG 02/2024, ITE-CG 10/2024 e ITE-CG 18/2024.

De igual manera, precisó que las acciones afirmativas implementadas por el ITE estaban previstas en los Lineamientos y, para las postulaciones de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, cada partido político, coalición y candidatura común o independiente, debía observar lo siguiente:

- 1) Juventudes.** Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% (veinte por ciento) a candidaturas jóvenes, integradas por fórmulas de propietarias y suplencias dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 (dieciocho) y 30 (treinta) años cumplidos al día de la elección<sup>16</sup>.
- 2) Personas Indígenas.** Deberán postular, cuando menos, 2 (dos) fórmulas de candidaturas indígenas integradas por propietarias y suplencias, en los distritos electorales locales 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez) y 15 (quince)<sup>17</sup>.
- 3) Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, integrada por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a este sector, en el distrito electoral que determinen<sup>18</sup>.
- 4) Personas con discapacidad.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura de personas con discapacidad, integrada por propietarias y suplencias, en el distrito electoral local que determinen<sup>19</sup>.
- 5) Personas residentes en el extranjero.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura de personas residentes en el extranjero, integrada por

<sup>16</sup> Artículo 28 de los Lineamientos.

<sup>17</sup> Artículo 29 de los Lineamientos.

<sup>18</sup> Artículo 31 de los Lineamientos.

<sup>19</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

propietarias y suplencias en las listas de representación proporcional<sup>20</sup>.

Adicionalmente, señaló que las postulaciones para el grupo de atención prioritaria de juventudes debían analizarse como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común.

Por cuanto hace a las candidaturas relacionadas con personas indígenas, de la comunidad LGBTTTIQ+ y con discapacidad se computarían por partido en individual, sin importar la modalidad en la que presentaran las postulaciones. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarían a las postulaciones registradas por el instituto político de forma individual.

Ahora bien, específicamente por cuanto hace a las preguntas que le fueron planteadas por el PAN, esencialmente respondió lo siguiente:

▪ **Acciones afirmativas, pregunta 1 (uno).** (...) *para la implementación de las acciones afirmativas, el TEPJF considera adecuada la expedición de los Lineamientos, en la que se establecieron acciones afirmativas específicas, buscando un equilibrio entre todas las personas en situación de vulnerabilidad, sin buscar favorecer a un solo grupo en perjuicio de otros.*

*Al respecto, los artículos 28 al 35 de los Lineamientos de registro, establecen los porcentajes determinados para la postulación de candidaturas de integrantes de grupos de atención prioritaria, por lo tanto, deberán observar los mismos.*

▪ **Juventudes, preguntas 2 (dos) y 3 (tres).** (...) *la coalición en mención deberá postular sus candidaturas conforme al artículo 28 de los Lineamientos de registro, así mismo con lo señalado en el penúltimo párrafo de la respuesta a la consulta identificada con el inciso a), por lo tanto, la coalición*

---

<sup>20</sup> Artículo 34 de los Lineamientos.



*debe postular el 20% de sus candidaturas para juventudes de la totalidad que postule la coalición.*

- **Indígenas, pregunta 4 (cuatro).** (...) *la coalición deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de los Lineamientos de registro, así mismo como lo señalado en el último párrafo de la respuesta a la consulta identificada con el inciso a), de modo que por partido político deberán postular por lo menos 2 candidaturas de personas indígenas, en el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido sea en los distritos 08, 09, 10 y 15.*
- **Comunidad LGTTTIQ+, pregunta 5 (cinco).** (...) *la coalición deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de registro, así mismo como lo señalado en el último párrafo de la respuesta a la consulta identificada con el inciso a), de modo que por partido político integrante de la coalición deberán postular por lo menos 1 candidatura de personas de la comunidad LGTTTIQ+.*
- **Personas con discapacidad, pregunta 6 (seis).** (...) *la coalición deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 32 de los Lineamientos de registro, así mismo como lo señalado en el último párrafo de la respuesta a la consulta identificada con el inciso a), de modo que por partido político integrante de la coalición deberán postular por lo menos 1 candidatura de personas con discapacidad.*

Finalmente, respecto a la petición final que expuso el PAN en su consulta, señaló que para dar cumplimiento a los artículos 28, 29, 31 y 32 de los Lineamientos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debían cumplir las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del ITE, conforme a lo siguiente:

Grupo de atención prioritaria	Número de fórmulas
Juventudes	El 20% (veinte por ciento) de las postulaciones presentadas por la coalición
Indígenas	2 (dos) (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

	partido sea en los distritos 08 [ocho], 09 [nueve], 10 [diez] y 15 [quince])
LGBTTTTIQ+	1 (una) candidatura
Personas con discapacidad	1 (una) candidatura

Por último, mencionó que la verificación de las postulaciones que se hicieran la realizaría el Consejo General del ITE dentro de la resolución que determinara los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección.

**¿Qué alegó el PAN para combatir esa respuesta  
ante el Tribunal Local?**

El PAN combatió dicha respuesta -esencialmente- alegando que se vulneraban los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el ITE no había respondido de manera clara y eficaz la consulta que le formuló sobre la aplicación de acciones afirmativas en el registro de sus candidaturas.

Esto, pues a su consideración, en el Acuerdo 22 se limitó a reiterar y remitir a lo establecido en los Lineamientos, pero omitió responder las preguntas planteadas por el PAN, alegando lo siguiente:

“Dicha respuesta no esclareció en lo más mínimo el planteamiento formulado, pues no respondió concreta y frontalmente si la coalición total se entiende o no como un solo ente como si se tratara de un solo partido político al postular las 15 diputaciones de MR”.

“No esclareció si existe o no regla dirigida a la coalición total para el cumplimiento de las acciones afirmativas, aunque incongruente y contradictoriamente, por un lado, dijo que respecto 1) juventudes se verificaría en conjunto y, respecto de 2) indígenas, 3) comunidad LGBTTTTIQ+ y 4) personas con discapacidad, se verificarán en lo individual, desconociendo el principio de uniformidad”.

De esta manera, argumentó que la contestación del Instituto Local era incompleta porque no esclareció todos sus cuestionamientos, entre ellos, el relativo a si existe o no regla



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

expresa dirigida a la Coalición que regule si se debe considerar a los partidos políticos que la integran como una unidad o un solo ente para que en conjunto cumplan los porcentajes, y la cantidad de postulaciones a las diputaciones locales de MR, respecto de las acciones afirmativas señaladas.

### **¿Qué alegó el PVEM para combatir esa respuesta ante el Tribunal Local?**

Por su parte, el PVEM controvertió la respuesta otorgada por el ITE -principalmente- alegando que resultaba errónea la conclusión a la que llegó dicho instituto porque confundió los conceptos y objetivos de la candidatura común. Esto, pues -en su opinión- los partidos políticos que integran este tipo de candidaturas deben ser considerados como si fueran una única entidad para la postulación de personas candidatas y el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Refirió que las razones vertidas en el Acuerdo 22 resultaban incongruentes e imposibles en su cumplimiento, porque, por un lado, determinó que una acción afirmativa (juventudes) podía cumplirse considerando a las coaliciones y candidaturas comunes como un todo y por el otro, que las demás acciones (correspondientes a las personas indígenas, de la comunidad LGTTTIQ+ y con discapacidad) debían cumplirse en lo individual por cada instituto político sin importar la modalidad de la candidatura.

Al respecto, argumentó que era injustificado exigir a los partidos que integran una candidatura común cumplir individualmente con las fórmulas de acción afirmativa, puesto que ello implicaba una carga adicional y desigual que favorecía a aquellos institutos políticos que compiten de manera individual.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

Por último, reclamó que la respuesta del ITE no era exhaustiva ni objetiva, porque no dio claridad a la totalidad de las preguntas señaladas en las consultas ni tampoco de los supuestos aludidos en las mismas.

**¿Qué determinó el Tribunal Local  
en la sentencia impugnada?**

Al emitir la sentencia impugnada, el Tribunal Local por una parte desechó la demanda del PAC al considerar que se había presentado de manera extemporánea y, por otra, sostuvo que precedía el sobreseimiento de los juicios promovidos por el PVEM y el PAN -partes actoras-, como se expone.

Respecto al juicio promovido por el PVEM consideró que debía sobreseerse por falta de interés jurídico. Esto, porque dicho partido no había formulado consulta ante el ITE y, por tanto, la respuesta que se dio en el Acuerdo 22 no afectaba en modo alguno a sus derechos político-electorales ni a su esfera jurídica. De igual forma, determinó que las consultas planteaban casos hipotéticos o futuros que aún no se materializaban, por lo que la contestación del Instituto Local no era violatoria de sus derechos.

Por otra parte, el Tribunal Local también sobreseyó el juicio presentado por el PAN, esencialmente porque consideró que el ITE sí había contestado la consulta que le formuló relacionada con las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria en el registro de candidaturas.

Asimismo, argumentó que el Acuerdo 22 remitía a lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 107/2023 y a otros por los que se modificaron, los cuales establecen los requisitos que deben observar los partidos,





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

coaliciones, candidaturas comunes o independientes para el registro de sus candidaturas. Además de que era un hecho notorio que tales acuerdos no fueron impugnados, por lo que se había alcanzado la firmeza de los actos.

Finalmente, consideró que la actuación del ITE fue correcta pues, aunque no emitió un criterio específico para cada caso que se le planteó, como estos todavía no se materializaban, entonces tampoco había certeza de que pudieran causarle alguna afectación a su esfera jurídica. Asimismo, señaló que la respuesta versaba exclusivamente sobre el alcance que tienen estos Lineamientos que alcanzaron firmeza, pues estimó que asumir lo contrario excedía las facultades del ITE y podía poner en riesgo la certeza de los actos que aún no se califican, así como las decisiones de las autoridades jurisdiccionales.

### 4.2. Síntesis de agravios

#### SCM-JRC-24/2024 [Demanda del PAN]

Señala que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, ya que el Tribunal Local no analizó los agravios que formuló contra el Acuerdo 22. Esto, porque al sobreseer su juicio, evadió revisar que las respuestas del ITE a las interrogantes planteadas no se apegaron al marco legal.

Refiere que el Tribunal Local pasó por alto que el ITE no respondió de manera clara y eficaz la consulta que le formuló sobre la forma de cumplir con el registro de sus candidaturas respecto a diversas acciones afirmativas e inobservó que solo se limitó a reiterar y remitir a lo establecido en los Lineamientos, sin contestar de manera puntal las preguntas que le planteó.

Menciona que la resolución impugnada es incongruente porque fue indebido que se sobreseyera su juicio bajo el argumento de

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

que la respuesta otorgada derivó de otros acuerdos y como estos no fueron impugnados en su oportunidad, entonces se había consentido lo determinado en el Acuerdo 22. Ello, dado que el Tribunal Local varió la litis al sustentar la improcedencia de su juicio en otros acuerdos diversos al que impugnó.

Alega que fue indebido que dijera que su consulta se basó en casos hipotéticos, pues -contrario a ello- planteó que el motivo de esta era que los Lineamientos no tenían una regla expresa sobre la forma en que una coalición total debe aplicar acciones afirmativas en el registro de candidaturas, por lo que expuso situaciones reales y concretas que no fueron valoradas por el ITE, las cuales refiere sí podrían causarle una afectación.

Indica que el ITE no explicó por qué la simple remisión a los Lineamientos resultaba suficiente para esclarecer la forma en que las coaliciones totales debían cumplir con el registro de candidaturas, cuestión que pasó por alto dicho Tribunal Local. Además, señala que la autoridad responsable invocó razonamientos de fondo para tener por actualizadas las causales de improcedencia por las que sobreseyó su juicio.

Finalmente, aduce que al estar acreditado que el Tribunal Local no analizó si la respuesta del ITE se encontraba apegada a derecho, solicita que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo del asunto y responda los cuestionamientos formulados al ITE relacionados con las acciones afirmativas que se deben cumplir para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala.

**SCM-JRC-26/2024 [Demanda del PVEM]**

Alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación porque el Tribunal Local no expuso las razones ni



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

fundamentos para justificar el sobreseimiento de su juicio y, por otra parte, dice que no es exhaustiva y congruente porque omitió analizar si a la luz de las interrogantes planteadas al ITE, este respondió o evadió dichas preguntas.

Considera incorrecto que determinara que el PVEM no tenía interés jurídico para impugnar el Acuerdo 22 al no haber formulado consulta al ITE, pues contrario a ello, menciona que la decisión del Tribunal Local sí tiene un impacto significativo en su capacidad para participar plenamente en el proceso electoral ya que existe incertidumbre e imposibilidad para cumplir con las cuotas de acciones afirmativas en el registro de candidaturas.

Tampoco analizó que el ITE confundió los conceptos y objetivos de la candidatura común y la coalición. Esto, pues -en su opinión- los partidos políticos que integran este tipo de candidaturas deben ser considerados como si fueran una única entidad para la postulación de personas candidatas y el cumplimiento de las acciones afirmativas.

Refiere que las consideraciones del Acuerdo 22 resultan incongruentes e imposibles en su cumplimiento, porque por un lado, determinó que una acción afirmativa (juventudes) podía cumplirse considerando a las coaliciones y candidaturas comunes como un todo y, por el otro, que las demás (indígenas, personas de la comunidad LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad) debían cumplirse en lo individual por cada instituto político sin importar la modalidad de la candidatura, lo cual injustificadamente no revisó el Tribunal Local.

Por último, reclama que la respuesta del Instituto Local no es objetiva debido a que no atendió la totalidad de las preguntas y casos que se le plantearon en las consultas, pues de haberlo

hecho se hubiera dado cuenta que es imposible el cumplimiento de las cuotas de acciones afirmativas en el registro de candidaturas.

#### **4.3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

**4.3.1. Pretensión.** Las partes actoras pretenden que se revoque la sentencia impugnada para que esta Sala Regional resuelva el fondo del asunto y, en plenitud de jurisdicción, dé una respuesta concreta, exhaustiva y congruente a los cuestionamientos formulados al ITE relacionados con las acciones afirmativas que deben cumplir para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala.

**4.3.2. Causa de pedir.** El PAN y el PVEM señalan que la sentencia impugnada transgredió los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, al sobreseer sus juicios y no analizar el contenido de las consultas, toda vez que inadvirtió que el ITE dio una respuesta incompleta a las preguntas y fue indebido que determinara que las consultas versaban sobre casos hipotéticos pues -el PAN- alega que sí expuso situaciones concretas y claras asociadas a la forma en que se deben atender las acciones afirmativas.

**4.3.3. Controversia.** La Sala Regional deberá analizar si la resolución impugnada mediante la cual -entre otras cuestiones- sobreseyó los juicios de las partes actoras es apegada a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse.

#### **QUINTA. Estudio de los agravios**

##### **5.1. Indebido sobreseimiento del juicio del PAN**

Los argumentos que refiere el PAN encaminados a combatir que el Tribunal Local indebidamente sobreseyó su juicio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

(TET-JE-14/2024) son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia controvertida, según se explica enseguida.

En principio, se tiene que el Tribunal Local sobreseyó dicho juicio al considerar, esencialmente, lo siguiente:

- La respuesta a la consulta del promovente no vulneró su esfera jurídica de derechos.
- Que pretendía impugnar un acto que fue consentido tácitamente.
- La consulta que planteó versó sobre hipótesis y casos futuros que aún no se materializan.

Esta Sala Regional considera que es incorrecta la determinación del Tribunal Local, porque de la demanda local se advierte con claridad que el acto que impugnó el promovente fue el Acuerdo 22, en el que el Instituto Local resolvió sobre su consulta, concretamente lo siguiente:

- Que para cumplir los artículos 28, 29, 31 y 32 de los Lineamientos debía tomar en cuenta las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del ITE, conforme a lo que se señala enseguida:

Grupo de atención prioritaria	Número de fórmulas
Juventudes	El 20% (veinte por ciento) de las postulaciones presentadas por la coalición
Indígenas	2 (dos) (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido sea en los distritos 08 [ocho], 09 [nueve], 10 [diez] y 15 [quince])
LGBTTTIQ+	1 (una) candidatura
Personas con discapacidad	1 (una) candidatura

Inconforme con la citada determinación, el PAN presentó medio de impugnación local exponiendo diversos agravios, entre los cuales destacan los siguientes:

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

- El ITE no respondió de manera clara y puntual sus preguntas sobre el cumplimiento de acciones afirmativas en el registro de candidaturas.
- El Instituto Local se limitó a reiterar lo señalado en los Lineamientos, sin contestar las interrogantes que hizo.
- No dispuso su duda sobre si la Coalición se entiende como un solo ente para postular candidaturas.

De lo anterior, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, se observa que el promovente ante dicha instancia jurisdiccional impugnó el Acuerdo 22, concretamente, porque consideró que la respuesta era incompleta y no esclareció sus dudas, lo cual estimaba que le afectaba al no tener certeza en torno a la manera en que podría efectuar la postulación de sus candidaturas y -contrario a lo resuelto en la sentencia local- sí expresó razones para sostener su premisa, lo cual es suficiente para que la autoridad responsable atendiera dichos planteamientos y determinara si le asiste o no razón.

En ese sentido lo ha sostenido la Sala Superior I en la jurisprudencia 4/2023 de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**<sup>21</sup>, la cual establece que las respuestas a las consultas constituyen un acto administrativo cuyo propósito es esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral; por tanto, las contestaciones que recaigan a ellas son actos de autoridad que pueden generar alguna afectación sobre la esfera jurídica de terceras personas, y en esa medida, esa determinación puede ser impugnada ante las autoridades jurisdiccionales competentes a fin de que se analice si las

---

<sup>21</sup> Aprobada en sesión pública el 12 (doce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

respuestas emitidas se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Asimismo, las respuestas a consultas emitidas por las autoridades administrativas corresponden al ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución, que salvaguarda el derecho de las personas para que a toda petición recaiga una respuesta de la autoridad.

Por las razones expuestas, el Tribunal Local debió emitir una determinación de fondo en que analizara el planteamiento del PAN en torno a si la respuesta que dio el ITE a su consulta estaba apegada a derecho o no, pues lo trascendente era que el partido político tuviera una respuesta precisa que solventara sus dudas en torno a cómo registrar candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala.

De ahí que fue incorrecto el sobreseimiento en la sentencia controvertida.

## **5.2. Indebido sobreseimiento del juicio del PVEM**

Primero, es importante destacar que el Tribunal Local sobreseyó el juicio del PVEM (TET-JE-13/2024) al estimar que dicho partido no contaba con interés jurídico para controvertir el Acuerdo 22; ello, toda vez que al no haber realizado una consulta al ITE la contestación que recayó a las consultas que plantearon otros partidos políticos no le causó un perjuicio real o directo a su esfera jurídica.

Así, según el Tribunal Local, el PVEM no acreditó que la actuación del ITE -contestar las consultas- tuviera un impacto que afectara de manera directa los derechos político-electorales

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

de este partido político, pues solo afectaba a quienes presentaron las consultas.

Ahora bien, según se advierte del análisis integral de la demanda, el partido promovente se queja de que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara el sobreseimiento de su juicio, pues en su opinión -contrario a lo que resolvió- sí cuenta con interés jurídico para controvertir la respuesta otorgada por el ITE, por ende, debió atender la litis planteada y analizar sus reclamos.

Lo anterior, porque estima que la contestación que se dio en el Acuerdo 22, sí le causa una afectación aún y cuando él no haya formulado una consulta, ya que está relacionada con el derecho que tienen los partidos a postular candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, en el cual, también participa.

Además, en otra porción de su demanda, también menciona que conforme a la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**<sup>22</sup>, está facultado para controvertir la respuesta del ITE, ya que esta no solo afecta a los partidos políticos que formularon las consultas sino a todos los demás en cuanto a la posibilidad de cumplir las acciones afirmativas requeridas en la postulación de sus candidaturas.

De esta forma, el PVEM señala que, opuestamente a lo sostenido por el Tribunal Local, sí tiene interés jurídico para combatir la respuesta del ITE, toda vez que como partido

---

<sup>22</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 23 a 25.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

contenderá en las elecciones en las que tiene incidencia dicho acto, ya que las respuestas a las consultas servirán de base para el registro de candidaturas y el cumplimiento de las acciones afirmativas que realice y, que al margen de ese interés jurídico, también tiene interés tuitivo, ya que como instituto político puede hacer valer acciones difusas.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, porque en efecto, el Tribunal Local no debió sobreseer el juicio interpuesto por el PVEM, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, debe enfatizarse que es criterio de este Tribunal Electoral que los partidos políticos tienen interés jurídico para controvertir los acuerdos y resoluciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales que afecten sus intereses o bien, los intereses difusos o colectivos, como acontece en el caso en estudio.

Al respecto, es de señalarse que el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sobre esa base, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Por tanto, cuando alguien promueve un juicio o recurso en materia electoral es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de sus derechos, que haya resultado afectado con motivo de una resolución o acto de autoridad.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

Finalmente, la Sala Superior<sup>23</sup> también ha considerado que los partidos dado su carácter que tienen como entidades de interés público y su participación fundamental en los procedimientos electorales, tienen la potestad jurídica de controvertir actos de autoridad que, si bien no les causan un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos, sí trascienden al orden normativo.

Lo anterior, porque es de la mayor relevancia que si un partido político detectó un vicio formal, procesal o de fondo en la actuación de la autoridad administrativa electoral local, sea el propio Tribunal Local quien, en ejercicio de sus atribuciones, en el fondo del asunto analice la cuestión planteada y dote de eficacia plena al contenido del artículo 17 de la Constitución, por cuanto hace a la justicia completa.

Al respecto, la Sala Superior ha creado una línea jurisprudencial importante para brindar a los partidos la oportunidad de impugnar las acciones de otros partidos que consideren sean contradictorias del orden constitucional y legal, así que si en el caso en estudio, el Tribunal Local omitió pronunciarse sobre este aspecto es evidente que falta a este principio.

Conforme a lo expuesto, el criterio contemplado en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>24</sup>, se sostiene que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa

---

<sup>23</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio de revisión SUP-JRC-35/2019.

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

conculcación, sin embargo, la demostración de la transgresión del derecho que se estima vulnerado corresponde al estudio del fondo del asunto.

En ese tenor, la mención del criterio sobre interés jurídico que el Tribunal Local plasmó en la sentencia impugnada no es suficiente para determinar el sobreseimiento de la demanda del PVEM, ya que en todo caso debía verificar si existía algún grado de afectación al derecho del promovente con la respuesta del ITE, a efecto de concluir si en efecto, podía acudir a impugnarla; lo cual, al omitirlo, en efecto incurre en falta al principio de exhaustividad.

En el caso, se reúnen los elementos establecidos en la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**<sup>25</sup>, la cual contempla la posibilidad jurídica que un partido político controvierta las decisiones de las autoridades electorales respecto a otro partido, como acontece en el caso, puesto que lo que cuestiona el partido impugnante es que la respuesta del ITE -que recayó a las consultas que formularon otros partidos- podría afectar la postulación de candidaturas que realice, así como tener un impacto en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala.

De esta manera, el PVEM sí puede controvertir esta respuesta -aún y cuando no haya presentado una consulta- porque lo que se determinó en ella trasciende en una de las etapas preparatorias de la elección como lo es la de registro de candidaturas a diputaciones locales de MR en Tlaxcala, en la

---

<sup>25</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 23 a 25.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

cual ese instituto político participa y con ello, se afecta no sólo su interés, sino también los intereses de la ciudadanía en general, al permitir, en su caso, una vulneración al orden jurídico que debe regir en función de los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

En ese tenor, es importante señalar que el artículo 41 párrafo tercero Base I de la Constitución les reconoce a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.

Así, cuando el PVEM demandó hizo valer su derecho de vigilar que el proceso electoral se desarrolle bajo los principios rectores de la materia electoral, por lo que es evidente que le asiste el interés público que ahora se invoca ante esta instancia jurisdiccional federal.

En las relatadas condiciones, el agravio del partido actor resulta **fundado**.

En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, únicamente por lo que hace al sobreseimiento de los juicios locales, para que subsistan las razones esgrimidas en la presente sentencia, quedando intocada en las restantes consideraciones, para los efectos a que haya lugar.

Cabe señalar que derivado de la revocación mencionada, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Local que emitiera una nueva resolución en la que, de no existir otra causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de los agravios planteados en las demandas primigenias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera pertinente asumir plenitud de jurisdicción en el asunto en estudio, toda vez que el registro de candidaturas para los cargos a diputaciones locales en el estado de Tlaxcala se llevó a cabo del 16 (dieciséis) al 25 (veinticinco) de marzo, como señala el calendario electoral<sup>26</sup>.

En ese sentido, se advierte la necesidad de emitir la resolución respectiva, pues de devolver el expediente al Tribunal Local para que se pronuncie y, considerando la posibilidad de que sea nuevamente impugnado, se alargaría de manera innecesaria la resolución definitiva de este asunto, pudiendo alterar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

#### **SEXTA. Análisis en plenitud de jurisdicción de la respuesta del ITE**

Considerando que las demandas del PAN y el PVEM fueron sobreseídas, ello implica que -en su momento- la magistratura a cargo de la instrucción de dichos juicios en el Tribunal Local las consideró procedentes y las admitió<sup>27</sup>.

#### **[Demanda del PAN]**

En particular, el PAN reclama que el ITE no esclareció las dudas que le planteó en cuanto a la forma de cumplir con las cuotas de las acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria en el

---

<sup>26</sup> Visible en el acuerdo ITE-CG 80/2024 del Consejo General del Instituto Local, Consultable en la liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/80.1.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada previamente.

<sup>27</sup> El juicio TET-JE-013/2024 en que el PVEM era parte actora, fue admitido el 6 (seis) de marzo [el acuerdo correspondiente puede ser consultado en la hoja 103 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-24/2024] y el juicio TET-JE-014/2024 promovido por el PAN fue admitido en la misma fecha [el acuerdo de esta admisión puede ser consultado en la hoja 174 del cuaderno accesorio del juicio SCM-JRC-24/2024].

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

registro de candidaturas a diputaciones locales de MR en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala, de ahí que -desde su perspectiva- se evidencia que no hay reglas claras para atenderlas.

Asimismo, refiere que, aunque el Instituto Local remite a los Lineamientos que establecen los requisitos para el registro de las candidaturas, dicha postura no resuelve la consulta, ni da certeza a lo planteado en ella, pues lo que quiere saber es si con las 6 (seis) interrogantes que formuló cumple la cantidad de postulaciones a diputaciones locales de MR, respecto de diversas acciones afirmativas y si se debe considerar a la Coalición como un solo ente para cumplir en conjunto con estos porcentajes.

**[Demanda del PVEM]**

Refiere que en la respuesta que dio el ITE a las consultas confundió los conceptos y objetivos de la candidatura común, pues -en su opinión- los partidos que integran este tipo de candidaturas deben ser considerados como una sola entidad para la postulación de personas candidatas.

Considera que la respuesta es incorrecta al exigir a los partidos que integran una candidatura común cumplir individualmente con las fórmulas de acciones afirmativas, porque ello implica una carga adicional y desigual que favorece a los partidos que compiten de manera individual.

También, señala que la respuesta no es exhaustiva ni objetiva porque no da claridad a la totalidad de las preguntas señaladas en las consultas ni tampoco de los supuestos aludidos en las mismas. Además, de que -en su opinión- las reglas sobre las acciones afirmativas son imposibles en su cumplimiento.



### 6.1. Metodología

Esta Sala Regional advierte que los agravios del PAN y del PVEM se dividen en los temas siguientes:

1. El Instituto Local no respondió de manera clara las preguntas planteadas en las consultas.
2. Indebida aplicación de los Lineamientos.
3. El ITE confundió los objetivos de la candidatura común.

Para su estudio, se realizará un análisis conjunto de los agravios, en la medida en que encuentren vinculación entre sí; ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>28</sup>.

### 6.2. El ITE no esclareció las interrogantes de las consultas

Los agravios en torno a este planteamiento son **infundados** porque contrario a lo que refieren los partidos actores, el ITE sí dio una respuesta clara y puntual a cada uno de los cuestionamientos que se le formularon en las consultas, relacionados con el cumplimiento de las acciones afirmativas -juventudes, personas indígenas, de la comunidad LGBTTTIQ+ y con discapacidad- en el registro de candidaturas a diputaciones locales en el Proceso Electoral 2023-2024 en Tlaxcala.

En efecto, de la revisión al Acuerdo 22 se advierte que el ITE una vez que analizó el contenido de las 3 (tres) consultas, indicó que todos los cuestionamientos planteados en ellas versaban respecto a la postulación de candidaturas y el cumplimiento de las acciones afirmativas aprobadas por dicho instituto.

---

<sup>28</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

En virtud de lo anterior, argumentó que a dicha autoridad le concernía atenderlas, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 51-XXVII de la Ley Electoral Local, le corresponde al Consejo General del ITE resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones o la ciudadanía.

Asimismo, previo a esclarecer las interrogantes de las partes consultantes, primero explicó las diferencias que existen entre las coaliciones y las candidaturas comunes, citando lo que la Suprema Corte<sup>29</sup> ha establecido respecto a estas últimas las cuales define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición para postular a la misma persona candidata, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que establezca cada legislación; esto para evidenciar que ambas figuras asociativas son distintas y cada una tiene sus particularidades en cuanto a la forma de postular candidaturas.

Luego, hizo hincapié en que las acciones afirmativas sobre las que versaban las consultas estaban previstas en los Lineamientos<sup>30</sup> y que cada instituto político, coalición y candidatura común o independiente, debían atenderlas conforme a lo siguiente:

- 1) Juventudes.** Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% (veinte por ciento) a candidaturas jóvenes, integradas por fórmulas de propietarias y suplencias dentro del mismo rango de edad,

---

<sup>29</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//20/AI%2050-2016.pdf>

<sup>30</sup> Aprobados mediante el acuerdo ITE-CG 107/2023 del Consejo General del ITE, consultable en la liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/107.1.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito citada previamente.





es decir, de entre 18 (dieciocho) y 30 (treinta) años cumplidos al día de la elección<sup>31</sup>.

- 2) **Personas Indígenas.** Deberán postular, cuando menos, 2 (dos) fórmulas de candidaturas indígenas integradas por propietarias y suplencias, en los distritos electorales locales 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez) y 15 (quince)<sup>32</sup>.
- 3) **Personas de la comunidad LGBTTTIQ+.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, integrada por propietarias y suplencias de personas que pertenezcan a este sector, en el distrito electoral que determinen<sup>33</sup>.
- 4) **Personas con discapacidad.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura de personas con discapacidad, integrada por propietarias y suplencias, en el distrito electoral local que determinen<sup>34</sup>.
- 5) **Personas residentes en el extranjero.** Deberán postular, cuando menos, 1 (una) fórmula de candidatura de personas residentes en el extranjero, integrada por propietarias y suplencias en las listas de representación proporcional<sup>35</sup>.

Enseguida, el ITE procedió a contestar de manera particular cada una de las 3 (tres) consultas que se le plantearon, comenzando por la de Nueva Alianza, seguida por la de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes y finalmente con la del PAN; de las que se desprende que sí atendió y otorgó una respuesta a todas las interrogantes planteadas.

---

<sup>31</sup> Artículo 28 de los Lineamientos.

<sup>32</sup> Artículo 29 de los Lineamientos.

<sup>33</sup> Artículo 31 de los Lineamientos.

<sup>34</sup> Artículo 32 de los Lineamientos.

<sup>35</sup> Artículo 34 de los Lineamientos.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

Inclusive, de la respuesta individualizada que dio a cada consulta se advierte que reiteró a las partes consultantes que para el registro de sus candidaturas debían considerar las acciones afirmativas aprobadas por el Consejo General del ITE en los Lineamientos, contemplando lo siguiente:

<b>Grupo de atención prioritaria</b>	<b>Número de fórmulas</b>
Juventudes	El 20% (veinte por ciento) de las postulaciones presentadas por la coalición o candidatura común y en lo individual
Indígenas	2 (dos) (En el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido sea en los distritos [ocho], 09 [nueve], 10 [diez] y 15 [quince])
LGBTTTIQ+	1 (una) candidatura
Personas con discapacidad	1 (una) candidatura

De ahí que no tengan razón los partidos actores cuando alegan que el Instituto Local no atendió correctamente las consultas, pues como se evidenció, sí respondió la totalidad de las preguntas. Esto con la finalidad de que las partes consultantes pudieran tener certeza en torno a la manera en que podrían postular a sus candidaturas y que ellas se ajustaran al marco normativo de las acciones afirmativas en el Proceso Electoral 2023-2024 en curso.

Ahora bien, respecto a la consulta que formuló el PAN se advierte que las 6 (seis) interrogantes que planteó al ITE son esencialmente las que se enuncian a continuación:

1. Si podía considerarse a la Coalición (PAN y PRI) como una unidad para que en conjunto cumplieran los porcentajes de postulaciones a diputaciones locales de MR, respecto de las acciones afirmativas.
2. Si la Coalición cumple la acción afirmativa de juventudes al postular en conjunto a 3 (tres) candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

3. Si en la postulación conjunta de juventudes es correcto que el PAN postule 1 (una) candidatura y que el PRI postule 2 (dos).
4. Si la Coalición cumple la acción afirmativa de indígenas al postular en conjunto a 2 (dos) candidaturas.
5. Si la Coalición cumple la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ al postular en conjunto a 1 (una) candidatura.
6. Si la Coalición cumple la acción afirmativa de personas con discapacidad al postular en conjunto a 1 (una) candidatura.

Por su parte, la respuesta que le dio el ITE esencialmente consistió en lo siguiente<sup>36</sup>:

- **Respuesta a la pregunta 1 (uno).** Que los Lineamientos de registro establecen los porcentajes que se deben observar para la postulación de candidaturas de integrantes de grupos de atención prioritaria.
- **Respuesta a las preguntas 2 (dos) y 3 (tres).** Que debe postular el 20% (veinte por ciento) de sus candidaturas para juventudes de la totalidad que postule la coalición.
- **Respuesta a la pregunta 4 (cuatro).** Que debe postular por lo menos 2 (dos) candidaturas de personas indígenas, en el supuesto de que la procedencia de las candidaturas que correspondan al partido sea en los distritos 08 (ocho), 09 (nueve), 10 (diez) y 15 (quince).

---

<sup>36</sup> Visible en el acuerdo ITE-CG 22/2024 del Consejo General del ITE, Consultable en la liga: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/22.pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

- **Respuesta a la pregunta 5 (cinco).** Que debe postular por lo menos 1 (una) candidatura de personas de la comunidad LGBTTTIQ+.
- **Respuesta a la pregunta 6 (seis).** Que por partido político integrante de la coalición deberán postular por lo menos 1 (una) candidatura de personas con discapacidad.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, al igual que las otras partes consultantes, el PAN recibió una respuesta completa por parte del Instituto, dado que solventó de manera clara, individualizada y puntual todos los cuestionamientos que le planteó en su consulta. Además, también hizo de su conocimiento la forma correcta en que tenía que cumplir cada acción afirmativa en sus postulaciones, fundamentado su decisión en las reglas contempladas en los Lineamientos a los que válidamente refirió y remitió en su respuesta.

### **6.3. Indebida aplicación de los Lineamientos**

Sobre este tema el PAN formula varios reclamos encaminados a evidenciar que la respuesta que el ITE dio a su consulta es incorrecta y carece de exhaustividad, bajo el argumento de que el Instituto Local se limitó a citar diversos artículos de los Lineamientos para contestar sus preguntas.

Estos agravios son **infundados** como se expone a continuación.

Del análisis del Acuerdo 22 se advierte que el ITE -a partir del contexto y las interrogantes expuestas por el PAN en su consulta- estimó conveniente fundamentar su respuesta con base en los Lineamientos, lo cual fue apegado a derecho, toda vez que -como refirió dicho instituto- este ordenamiento forma parte de las normas vigentes en el proceso electoral local en curso en dicha entidad y particularmente rige los actos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

relacionados con la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Al respecto, cabe mencionar que el Instituto Local emitió el acuerdo ITE-CG 107/2023 a través del cual aprobó los Lineamientos que establecen -entre otras cuestiones- diversas reglas sobre los temas siguientes:

- Registro de candidaturas.
- Elección consecutiva.
- Candidaturas de grupos de atención prioritaria (juventudes, personas indígenas, de la comunidad LGTBTTIQ+ y con discapacidad).
- Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Particularmente, en el título tercero de estos Lineamientos se estableció un apartado reservado a los grupos de atención prioritaria (juventudes, personas indígenas, de la comunidad LGTBTTIQ+ y con discapacidad) en el cual se delinear los criterios que deben tomar en cuenta los partidos, coaliciones, candidaturas comunes y/o independientes, al postular a las personas candidatas a los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos.

Por último, se advierte que los artículos 28, 29, 31 y 32 de los mismos Lineamientos, contemplan las reglas que deben atenderse para las postulaciones a las diputaciones locales de MR, cuya temática es sobre la que versó la consulta del PAN.

Por estas razones, se arriba a la conclusión de que fue adecuado que el ITE fundamentara su respuesta en los citados Lineamientos.

Además, dado que dicho ordenamiento no fue controvertido, ni declarado inaplicable por alguna autoridad jurisdiccional, no existe algún impedimento para que la propia autoridad que los emitió, los citara para responder la consulta realizada por el PAN, a fin de resolverla no solo de manera clara y precisa, sino fundada, precisamente al referir las normas que regulan justamente los casos concretos e hipótesis planteadas por el PAN, sin que fuera necesario que al responder dicha consulta, el ITE explicara de manera precisa cómo es que dichas normas se debían aplicar en cada uno de los casos expuestos por el partido.

Es decir, si bien es cierto que una forma de responder la consulta del PAN era mediante un ejercicio de interpretación y aplicación exacta de las normas a cada caso planteado, ello no era necesario para dar una respuesta válida que satisficiera el derecho de petición del partido pues las preguntas formuladas por el partido encontraron una respuesta apegada a derecho cuando el ITE refirió al PAN en qué disposición se encontraban reguladas las hipótesis que planteó.

Esto, además permitió al Instituto Local la salvaguarda de la independencia y autonomía con que tendría que pronunciarse al revisar las solicitudes de registro de candidaturas que le fueran presentadas por los diversos partidos políticos en el Proceso Electoral 2023-2024.

#### **6.4. El ITE confundió los objetivos de la candidatura común**

También se califica **infundado** el reclamo por el que el PVEM alega que el ITE confundió el concepto y objetivo de la candidatura común al exigir a los partidos que integran este tipo de candidaturas cumplir individualmente las fórmulas de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

acciones afirmativas, pues -desde su perspectiva- deben considerarse como una sola entidad para las postulaciones.

Lo anterior, porque de la revisión al Acuerdo 22 se advierte que el Instituto Local únicamente se centró en explicar la diferencia entre las coaliciones y las candidaturas comunes. En esencia, respecto a la primera, señaló que se contempla la presentación de una plataforma electoral en su conjunto y está regulada en la norma general, mientras que la segunda se contempla en lo individual y se reglamenta en la legislación local.

Asimismo, fundamentó su determinación de que ambas formas de asociación política son distintas, citando tanto lo que establece la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 85, 87 y 88 para las coaliciones y, por otra parte, refiriendo las disposiciones aplicables a la candidatura común que establecen los artículos 130 y 136 la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Finalmente, para reforzar lo anterior citó lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas, en la que el máximo órgano también determinó, entre otros aspectos, las diferencias que existen entre ambas figuras asociativas partidistas.

Como puede apreciarse, el ITE de ninguna manera confundió la figura asociativa de las candidaturas comunes, pues contrario a ello, expuso razones suficientes para explicar la diferencia que existe entre estas y las coaliciones, además de citar la normativa que las regula, con la finalidad de dar mayor claridad a la manera en que debían realizarse las postulaciones bajo cada modalidad.

**SCM-JRC-24/2024 Y  
SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS**

Además, no se pierde de vista que las consultas formuladas por las partes consultantes tuvieron como objetivo conocer si era viable o no aplicar las acciones afirmativas en el registro de sus candidaturas conforme a los supuestos que plantearon en ellas; en ese sentido, la finalidad de la consulta era de mero corte informativo, aspecto que el ITE atendió al dar una respuesta completa e individualizada a cada una de las interrogantes.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios de los partidos actores, conforme a lo razonado, lo procedente es **confirmar en plenitud de jurisdicción** el Acuerdo 22 y por ende la respuesta que dio el ITE a las consultas planteadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Acumular el juicio **SCM-JRC-26/2024** al **SCM-JRC-24/2024**.

**SEGUNDO.** Revocar **parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Confirmar **-en plenitud de jurisdicción-** la respuesta que dio el ITE a las consultas materia de controversia mediante Acuerdo 22.

**Notificar por correo electrónico** al PAN, al PVEM, al ITE y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-24/2024 Y SCM-JRC-26/2024 ACUMULADOS

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.